



El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLVIII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 98.-

LEY DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA.

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO,
SU ORGANIZACION Y COMPETENCIA.

ARTICULO 1.- El Tribunal Fiscal del Estado es un Organismo Jurisdiccional Administrativo, dotado de plena autonomía, el cual tendrá la organización y atribuciones que esta Ley establece.

ARTICULO 2.- El Tribunal Fiscal estará integrado por uno o más Magistrados Propietarios y los Supernumerarios que determine el Ejecutivo del Estado.

Las faltas temporales de los Magistrados serán suplidas por los Supernumerarios, en su orden de nombramiento.

ARTICULO 3.- El Ejecutivo del Estado, con ratificación del Congreso, nombrará cada seis años a los Magistrados, quienes podrán ser designados nuevamente. Las vacantes definitivas que ocurran se cubrirán por el tiempo faltante para la terminación del período expresado.

El Ejecutivo del Estado tomará la protesta de Ley a los Magistrados.

Los Magistrados Propietarios y los Supernumerarios, cuando se encuentren en funciones, no podrán ser removidos sino en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En los recesos del Congreso, los nombramientos que haga el Ejecutivo del Estado se someterán a la ratificación de la Diputación Permanente.

ARTICULO 4.- Para ser Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado, se requiere: ser mexicano por nacimiento, de notoria buena conducta, Licenciado en Derecho, con título expedido por Institución legalmente facultada para ello, y con experiencia en materia fiscal, a juicio del Ejecutivo del Estado.



ARTICULO 5.- Las licencias de los Magistrados Propietarios y Supernumerarios, solamente podrá concederlas el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 6.- El Tribunal Fiscal tendrá un Secretario de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, y los Actuarios necesarios para el despacho de los negocios, así como los empleados que determine el presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO 7.- Los Secretarios y Actuarios deberán ser mexicanos, de notoria buena conducta, Licenciados o Pasantes en Derecho, con experiencia en materia fiscal, a juicio de los Magistrados Propietarios.

Los Secretarios de Estudio y Cuenta serán nombrados por el Magistrado Propietario al que deban adscribirse.

ARTICULO 8.- Las audiencias del Tribunal Fiscal serán públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas.

ARTICULO 9.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Fiscal del Estado, las siguientes:

- I.- Representar al Tribunal ante todo tipo de autoridades;
- II.- Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal;
- III.- Nombrar al Secretario de Acuerdos y Actuarios del Tribunal;
- IV.- Sancionar con extrañamiento, multa hasta de \$500.00 o suspensión del empleo hasta por un mes, a los Secretarios, Actuarios y demás empleados del Tribunal, por las faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones, siempre que no constituyan la comisión de un delito, en cuyo caso consignará los hechos al Ministerio Público. Los interesados serán oídos en justicia;
- V.- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre los Magistrados Propietarios;
- VI.- Dictar las disposiciones necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;
- VII.- Conceder licencias hasta por quince días al personal del Tribunal;
- VIII.- Autorizar, junto con el Secretario d Acuerdos, las actas del Tribunal, en las que se harán constar sus deliberaciones y las determinaciones que se tomen.
- IX.- Llamar, por su orden, a los Magistrados Supernumerarios, para que conozcan de aquellos negocios en los cuales se hayan declarado impedidos los propietarios;
- X.- Suministrar al Ejecutivo del Estado, los informes que pidiere sobre la administración de justicia fiscal;



- XI.- Formular anualmente el proyecto del presupuesto del Tribunal;
- XII.- Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;
- XIII.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal; y,
- XIV.- Las demás que determinen esta Ley y demás Ordenamientos.

ARTICULO 10.- En las actuaciones de las que deba dejarse constancia en autos, intervendrá un Secretario, quien la autorizará con su firma, excepción hecha de las encomendadas a otros funcionarios.

ARTICULO 11.- Son atribuciones del Secretario de Acuerdos, las siguientes:

- I.- Acordar con el Magistrado lo relativo a las audiencias del Tribunal;
- II.- Engrosar los fallos del Tribunal, autorizándolos con su firma en unión del Magistrado;
- III.- Tramitar y firmar la correspondencia administrativa del Tribunal, que no corresponda al Presidente;
- IV.- Llevar el registro de las personas que puedan ser designadas peritos terceros o en rebeldía de las partes. Los peritos deberán tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, pues si no lo estuvieren, bastará que sean personas con conocimiento suficiente en la materia;
- V.- Expedir los certificados de constancias que obren en los expedientes;
- VI.- Llevar un registro de los documentos en que conste la representación legal de los promoventes ante el Tribunal; y,
- VII.- Las demás que le encomiende el Presidente, esta Ley y demás Ordenamientos.

ARTICULO 12.- Las faltas temporales del Secretario de Acuerdos serán suplidas por los Secretarios de Estudio y Cuenta, y las de éstos por los Actuarios, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTICULO 13.- Son atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta, las siguientes:

- I.- Dar cuenta en las audiencias con los asuntos encomendados al Magistrado;
- II.- Proyectar las resoluciones que les indique el Magistrado;
- III.- Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal;
- IV.- Redactar y autorizar las actas de las audiencias en las que les corresponda dar cuenta, así como las resoluciones que recaigan en los expedientes cuyo trámite se les encomiende; y,
- V.- Las demás que les encomiende el Magistrado, el Secretario de Acuerdos, esta Ley y demás Ordenamientos.



ARTICULO 14.- Son atribuciones de los Actuarios, las siguientes:

- I.- Notificar, en tiempo y forma prescritos por la Ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnadas;
- II.- Formular los oficios de notificación de los acuerdos que se dicten y enviarlos a su destino, asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios de notificación, respectivos;
- III.- Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado; y,
- IV.- Las demás que les señalen el Magistrado, el Secretario de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, esta Ley y demás Ordenamientos.

ARTICULO 15.- El Tribunal Fiscal del Estado tendrá cada año dos períodos de vacaciones, que deberán coincidir con las que el Poder Ejecutivo del Estado señale para sí.

Asimismo, se suspenderán las labores durante los días señalados en el calendario oficial.

Antes de iniciar un período de vacaciones, el Presidente designará personal que provea los trámites en asuntos urgentes, y despache los de resolución de notoria urgencia, durante el receso, siempre que no corresponda en definitiva a los Magistrados.

ARTICULO 16.- El Tribunal Fiscal del Estado conocerá de los juicios que se inicien en contra de los actos, resoluciones o hechos definitivos, entendiéndose por tales, aquellos que no admitan recurso administrativo siguientes:

- I.- Los dictados por las autoridades fiscales señaladas por la Ley General de Hacienda del Estado o de los organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- II.- Los que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por la Ley General de Hacienda, indebidamente percibido por el Estado;
- III.- Los que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores, así como de actos realizados fuera del procedimiento fiscal de ejecución.
- IV.- Los que impongan sanciones por infracción a las normas administrativas estatales. Para efectos de esta fracción no se considere recurso administrativo la condonación a que se refiere el artículo 54 de la Ley General de Hacienda del Estado;
- V.- Los dictados por autoridades dependientes del Ejecutivo del Estado, que constituyan responsabilidades administrativas en materia



fiscal, en contra de funcionarios o empleados del Estado;

VI.- Los dictados en el procedimiento fiscal de ejecución, siempre y cuando se afirme:

- a).- Que el crédito que se exige se ha extinguido legalmente;
- b).- Que el monto del crédito es inferior al exigido;
- c).- Que se es poseedor, a título de propietario, de los bienes embargados en el procedimiento económico-coactivo, seguido contra personas o acreedores preferentes al fisco, para ser pagados por el producto de los mismos. El tercero deberá, antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la autoridad fiscal correspondiente;
- d).- Que el procedimiento fiscal de ejecución no se encuentra ajustado a la Ley. En este caso, no podrá hacerse valer la oposición sino contra la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, excepción hecha de las resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

En los juicios que se promuevan por alguna de las causas a que se refiere esta fracción, no podrá discutirse la existencia del crédito fiscal.

VII.- Los que versen en materia de pensiones que sean con cargo al erario estatal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado;

VIII.- Los que constituyan responsabilidades contra funcionarios y empleados del Estado, por actos que no sean delictuosos;

IX.- Los que se refieran a contratos de naturaleza administrativa, en que sea parte el Estado;

X.- Los relativos a la responsabilidad patrimonial extra-contractual, reclamada del Estado;

XI.- Los relativos a las indemnizaciones que deban cubrirse a particulares, motivadas por la expropiación de bienes por causas de utilidad pública y que den motivo a controversia.

XII.- Los relativos a las indemnizaciones por daños o perjuicios por las infracciones en que incurran los funcionarios o empleados del Estado, de quienes provenga el acto administrativo impugnado; y,

XIII.- Las demás que determinen las leyes.

Para los efectos de este artículo, cuando las leyes establezcan recursos administrativos para combatir dichos actos, resoluciones o hechos, el interesado podrá optar entre interponerlos o entablar demanda ante el Tribunal Fiscal.

ARTICULO 17.- El Tribunal Fiscal del Estado conocerá de los juicios que promuevan las autoridades estatales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias previstas en el artículo anterior.



CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal del Estado se substanciarán y resolverán conforme al procedimiento que determina esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicarán las prevenciones del juicio ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 19.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. Los honorarios del perito tercero serán pagados por las partes.

ARTICULO 20.- Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso lo hará otra persona a ruego suyo, delante de dos testigos.

No procederá la gestión de negocios. Quien promueve a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fué otorgada en los términos de ley.

ARTICULO 21.- Las diligencias que deban practicarse fuera del local o residencia del Tribunal podrán encomendarse a cualesquiera de sus Secretarios o Actuarios o al Juez de Primera Instancia de la circunscripción.

SECCION SEGUNDA DE LAS PARTES

ARTICULO 22.- Son partes en el procedimiento:

- I.- El actor;
- II.- El demandado. Tendrán este carácter:
 - a).- La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trata de ejecutar la resolución, o tramite el procedimiento impugnado; y,
 - b).- El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa;
- III.- El tercero que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor; y,
- IV.- La Secretaría de Finanzas, que será representada en la forma que señalen los ordenamientos legales, aún cuando no sea actora ni demandada.

Podrá apersonarse al juicio como coadyuvante, de las autoridades, quien tenga interés legítimo y directo en la anulación de una resolución favorable a una particular.



ARTICULO 23.- Las autoridades que figuren como parte en los juicios de nulidad podrán acreditar delegados en las audiencias, con facultades para rendir pruebas y alegar.

SECCION TERCERA
DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS

ARTICULO 24.- Toda resolución deberá notificarse, a más tardar, el día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

ARTICULO 25.- Las notificaciones se harán:

- I.- A las autoridades por oficio, o por oficio y telegrama a la vez, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;
- II.- Personalmente, en la forma señalada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, o por correo certificado, con acuse de recibo, a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
 - a).- La que admita o deseche alguna demanda;
 - b).- La que admita o deseche algún recurso;
 - c).- La que señale día y hora para la audiencia;
 - d).- La que tenga por contestada la demanda, cuando se impugne una negativa ficta o el actor no conozca los fundamentos de la resolución, sino hasta que se conteste la demanda. En este caso se acompañará copia de la contestación a la resolución que se notifica;
 - e).- La de sobreseimiento y la sentencia;
 - f).- La que manda citar a un tercero;
 - g).- El requerimiento de un acto, a la parte que deba cumplirlo;
 - h).- En cualquier caso urgente, cuando así lo ordena el Tribunal;
- III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a los particulares, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución, y por lista autorizada que se fijará en sitio visible del Tribunal, si no se presentan con oportunidad.

ARTICULO 26.- La lista a que se refiera la fracción III del artículo anterior contendrá:

- I.- El nombre de la persona a quien se notifique;
- II.- El expediente en que la notificación se haga; y,
- III.- Una síntesis de la parte dispositiva de la resolución correspondiente.

En los autos se hará constar la fecha de la lista.



ARTICULO 27.-El silencio de las autoridades administrativas se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la Ley señale, o a falta de término expreso, en cien días naturales, contados a partir del siguiente a aquél en que se haya formulado la petición.

ARTICULO 28.- Las partes podrán autorizar por escrito a persona que a su nombre reciba notificaciones. La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para hacer promociones de trámite, interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas, ampliar la demanda en los casos previstos en el Artículo 37 de esta Ley y alegar en la audiencia.

ARTICULO 29.- Las notificaciones surtirán sus efectos el segundo día hábil siguiente al en que se haya hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o fijado la lista respectiva.

ARTICULO 30.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir se declare la nulidad a que se refiere este artículo, iniciando al efecto el incidente de nulidad de actuaciones, antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente de que se trate. Declarada la nulidad se responderá el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación correspondiente.

Este incidente, que se considerará como de previo y especial pronunciamiento, se substanciará en una sólo audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oírán sus alegatos que no excederán de media hora por cada uno, pudiendo presentarse dichos alegatos por escrito, y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de \$20.00 a \$100.00 al responsable.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

ARTICULO 31.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y,
- II.- Se contarán por días naturales, excluyendo los inhábiles y aquellos en los que se suspendan las labores del Tribunal.

SECCION CUARTA

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 32.- Los Magistrados del Tribunal Fiscal del Estado estarán impedidos para conocer en los siguientes casos:



- I.- Si son parientes consanguíneos, afines, o civiles de alguna de las partes, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en el segundo de la colateral por afinidad, o de sus patronos o representantes;
- II.- Si tienen interés personal en el negocio;
- III.- Si han sido patronos o apoderados en el mismo negocio;
- IV.- Si han dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión de los mismos o en su ejecución;
- V.- Si figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución;
- VI. - Si tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, sus patronos o apoderados; y,
- VII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTICULO 33.- Los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en que consiste el impedimento.

Manifestada por el Magistrado la causa de impedimento, pasará el expediente al conocimiento del Magistrado Supernumerario que corresponda.

ARTICULO 34.- Las partes podrán recusar a los Magistrados cuando estén en el caso de los impedimentos a que se refiere el artículo 32.

La recusación podrá interponerse en cualquier estado del juicio, hasta el momento de empezar la audiencia del mismo. Interpuesta la recusación, el Magistrado Supernumerario que corresponda, citará a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes de que se presente la promoción, recibiendo las pruebas que se ofrezcan y el informe que deberá rendir el Magistrado recusado; la falta de dicho informe establece la presunción de ser cierta la causa de recusación.

SECCION QUINTA

DE LA DEMANDA

ARTICULO 35.- La demanda deberá ser presentada directamente al Tribunal Fiscal o enviarse por correo certificado dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efecto la resolución o acuerdo impugnado; al en que se haya tenido conocimiento de él o de su ejecución o al en que se hubiese os-
tentado sabedor de los mismos, excepción hecha de los siguientes casos:

- I.- Si el perjudicado reside en el extranjero y no tiene representante en la República, el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días;



- II.- Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco -- años siguientes a la fecha en que fué notificada la resolución o acuerdo, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda;
- III.- Cuando la resolución administrativa dé nacimiento al cobro de las pensiones a que se refiere el artículo 16, fracción VII de esta Ley, por cantidad menor a la que se pretende, el plazo de presentación de la demanda vencerá quince días después de la fecha en que se realice el primer cobro. Cuando la pensión esté formada por dos o más cuotas, el plazo para presentar la demanda correrá a partir de la fecha de la primera percepción de la cuota cobrada en último término. Si la resolución o acuerdo impugnados concedió compensación y el interesado considere tener derecho a pensión, se estará a la regla general y será condición indispensable para tramitar la demanda, que se otorgue fianza por una cantidad igual al importe de la compensación, si ésta fué cobrada, para garantizar la devolución de ésta, en caso de que prospere la demanda; y,
- IV.- En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a promover la demanda dentro del término a que se refiere este artículo, pudiendo presentarla en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el plazo respectivo.

Cuando el perjudicado fallezca durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá el término hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

ARTICULO 36.- La demanda deberá contener:

- I.- El nombre y domicilio del actor y de quien promueve en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, así como los del tercer interesado, cuando lo haya;
- III.- La resolución o procedimiento que se impugne y las autoridades demandadas;
- IV.- Los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados o fundamentos de los conceptos de violación. Tales hechos o abstenciones se manifestarán bajo protesta de decir verdad;
- V.- Las disposiciones en que se apoye la reclamación, así como los conceptos de violación ; y,



VI.- Las pruebas que el actor se proponga rendir, Cuando ofrezca pruebas pericial o testimonial, indicará los nombres de los peritos o testigos y acompañará los interrogatorios que los peritos deban constestar, en tanto que para el exámen de -- los testigos solo será necesario acompañar a la demanda los interrogatorios escritos, cuando residan fuera de la sede -- del Tribunal.

Se presentará una copia de la demanda para cada una de las partes.

ARTICULO 37.- El demandante tendrá derecho a ampliar la demanda -- dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recaído a la constestación de la misma, cuando se demanda una negativa ficta o cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada, sino hasta que la demanda esté contestada. La ampliación a la demanda incluirá las pruebas que el actor considere necesario aportar, tomando en cuenta la nueva situación.

También procederá ampliar la demanda en el caso de que, las notificaciones en la fase oficiosa del procedimiento tributario se hubiesen hecho en contravención a las disposiciones legales.

ARTICULO 38.- El actor deberá acompañar con su instancia los documentos justificativos de su personalidad cuando no gestione el nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le ha sido -- reconocida por la autoridad de que emane el acto, acuerdo, procedimiento o resolución que reclame, o tenga inscrita su representación -- ante el propio Tribunal.

Igualmente, deberá presentar el documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnados, o señalar el archivo o lugar en que se encuentre. Si se demanda la nulidad de una negativa ficta, deberá-exhibirse copia de la instancia aún no resuelta.

ARTICULO 39.- Si la demanda fuera obscura, irregular o no llene los requisitos del artículo 36o. de esta Ley, el Tribunal prevendrá-al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos precedentes, dentro del término de cinco días. Si dentro de ese-lapso no se subsanan los defectos, la demanda será desechada.

ARTICULO 40.- Se notificará a las autoridades demandadas la -- resolución por la que se desecha la demanda, remitiéndoseles copia -- de ésta, si la hubiere.



SECCION SEXTA
DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION
FISCAL.

ARTICULO 41.- La suspensión del procedimiento de ejecución - fiscal podrá solicitarse en cualquier tiempo durante la tramitación del juicio ante la autoridad ejecutora, acompañando copia - del escrito con el que se hubiere iniciado el respectivo juicio - de nulidad.

Dicho procedimiento se suspenderá si el interesado garantiza el interés fiscal de que se trata, en alguna de las formas siguientes.

I.- Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda o ante la Secretaria de Finanzas.

II.- Pago bajo protesta

III.- Fianza otorgada por una institución de fianzas autorizada la que no gozará de los beneficios de orden o excusión;

IV.- Secuestro en la vía administrativa;

V.- Prenda o hipoteca; y,

VI.- Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

La garantía de interés fiscal deberá comprender la de los - - posibles recargos y gastos de ejecución.

La Secretaría de Finanzas dictará los requisitos que deban - reunir las garantías, vigilará que sean suficientes tanto en el - momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren exigirá su ampliación.

La misma Secretaría podrá dispensar la garantía del interés - fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notoria la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

SECCION SEPTIMA
DE LA CONTESTACION

ARTICULO 42.-Admitida la demanda, se correrá traslado de ella - a las partes, para que la contesten dentro del término de quince - - días.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.



ARTICULO 43.- El demandado en su contestación expresará:

- I.- Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento:
- II.- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos - que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos negándolos, expresando que los ignora por no ser -- propios, o exponiendo como ocurrieron.
- IV.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables para apoyar la validez del acto, acuerdo o resolución impugnados; y,
- V.- Las pruebas que se proponga rendir. Cuando se trate - de pruebas pericial o testimonial, indicará los nom - bres de los peritos o de los testigos y acompañará los interrogatorios para el desahogo de la primera. Si la - prueba testimonial debe desahogarse fuera de la residen - cia del Tribunal, deberá enviar los interrogatorios -- correspondientes.

Se presentará copia para cada una de las partes, del escrito de contestación y su omisión dará lugar a que el Tribunal expida a costa del demandado las copias necesarias.

ARTICULO 44.- El tercero a que se refiere el Artículo 22, - fracción III de esta Ley, tendrá el plazo individual de diez - - días para producir ante el Tribunal el escrito en que haga valer las defensas del acto, acuerdo o resolución impugnados, o las - excepciones contra la instancia del actor. El cómputo del plazo - indicado, empezará a contar a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento de la demanda entablada.

Si ya hubiere transcurrido el período probatorio, el escri - to tendrá el carácter de alegatos, sin que el interesado pueda - retrotraer ni interrumpir el procedimiento.

ARTICULO 45.- Se presumirán ciertos, salvo que por las prue - bas rendidas resulten desvirtuados, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado en los siguientes casos:

- I.- Cuando no se produzca la constestación dentro del plazo - a que alude el artículo 42o. de esta LEy;
- II.- Cuando la constestación no se refiera concretamente a los hechos afirmados por el actor que sean propios del deman - dado; y,



III.- Cuando sin causa justificada el demandado no exhiba la prueba o rinda los informes que le hayan sido requeridos.

ARTICULO 46.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución o acto impugnados.

En caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

ARTICULO 47.- Cuando haya contradicciones en cuanto a los fundamentos de derecho entre la contestación de la autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o acto impugnados, y la dada por la Secretaría de Finanzas de que aquella dependa, u organo que la represente únicamente se tomará en cuenta respecto a esas contradicciones, lo expresado por dicha Secretaría u órgano.

ARTICULO 48.- En los juicios en que no deba intervenir un particular como tercero, la Secretaría de Finanzas podrá formular pedimiento de que se pronuncie sentencia favorable al actor en los siguientes supuestos:

- I.- Cuando la demanda se funde en la interpretación que la Secretaría de Finanzas o la Procuraduría Fiscal hayan dado a las disposiciones fiscales que se citan en la demanda.
- II.- Siempre que sea claro e indubitable el derecho del demandante y,
- III.- Por ser aplicable al caso una tesis de jurisprudencia del tribunal.

El actor podrá pedir al Tribunal cuando estime que la controversia suscitada está comprendida en cualquiera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, que requiera a la Secretaría de Finanzas, para que manifiesten en un plazo no mayor de veinte días, si piden la resolución inmediata del juicio en favor del actor o la continuación del procedimiento en su tramitación regular, En tal pedimento, sea en uno u otro sentido, se expresarán con toda amplitud las razones en que se apoye.

El Tribunal proveerá favorablemente los pedimentos de resolución excepcional del juicio, en un término no mayor de diez días, siempre que a su juicio queden plenamente demostrados los supuestos anteriores.

ARTICULO 49.- Dentro del mismo plazo de quince días que señala el artículo 35o. de esta Ley, podrán el tercero interesado y el coadyuvante a que se refiere el último párrafo del artículo 22o. apersonarse en el juicio mediante un escrito, respecto del cual será aplicable lo dispuesto en los artículos anteriores.



SECCION OCTAVA
DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 50.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal, solo se admitirán como incidente de previo y especial pronunciamiento, los relativos a la acumulación de autos, la nulidad de actuaciones y la recusación por causa de impedimento.

El incidente de nulidad de actuaciones solo procederá cuando las notificaciones se hubieren hecho en contraversión a esta Ley.

Todas las cuestiones diversas a la acumulación de autos, nulidad de actuaciones y recusación por causa de impedimento, se reservarán para la audiencia.

ARTICULO 51.- Procede la acumulación aunque las partes sean diversas y se invoquen distintas violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución dos o más juicios intentados contra el mismo acto o contra varios puntos decisorios de una misma resolución o contra actos o acuerdos que aunque diversos sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

También procederá la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales.

ARTICULO 52.- La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte, en una sola audiencia en la que se hará relación de los autos, se oirán los alegatos y se dictará la determinación que corresponda:

ARTICULO 53.- Entre tanto se resuelve sobre la acumulación se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

ARTICULO 54.- Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas se desecharán de plano.

ARTICULO 55.- Si la autoridad niega la suspensión del procedimiento administrativo o rechaza la garantía ofrecida, podrá promoverse, hasta antes de notificarse la resolución que ponga fin a la instancia ante el Tribunal, el incidente respectivo.

La Secretaría de Finanzas podrá promover el mismo incidente para combatir las decisiones dictadas por las autoridades fiscales en materia de suspensión, que no se ajusten a las normas legales aplicables.

ARTICULO 56.- Promovido el incidente a que se refiere el artículo anterior, se correrá traslado a la autoridad que haya negado la suspensión rechazado la garantía o dictado la decisión impugnada por el término de tres días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos para dentro de quince días en la que se dictará la resolución que corresponda.



Si la autoridad no contesta el traslado o no se refiere a todos los hechos en su contestación se presumirán ciertos, salvo prueba - en contrario los que el promovente le impute de manera precisa.

SECCION NOVENA
DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 57.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y las que no hayn sido ofrecidas ante la - parte demandada en el procedimiento administrativo de que emane el acto o resolución impugnados, salvo que en ésto no se hubiere dado oportunidad de hacerlo. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a las autoridades respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. No se admitirán mas de dos testigos por cada hecho.

ARTICULO 58.- El tribunal podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento, siempre que sean conducentes para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, sin más limitación que la de que tales pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral.

En la práctica de estas diligencias el Tribunal obrará como estime pertinente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Cuando se planteen cuestiones de carácter técnico el Tribunal de Oficio, acordará que se rinda prueba pericial.

ARTICULO 59.- La recepción de las pruebas se hará en la audiencia de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- Las posiciones se articularán precisamente en el acto de la audiencia y no se requerirá de segunda citación para tener -- por confeso al absolvente que no concurra sin causa justificada. Cuando la persona que deba absolver las posiciones radique fuera de la residencia del Tribunal y no tenga constituido en ésta apoderado con facultada para absolverlas, la diligencia se encomendará al Juez de Primera Instancia que corresponda:
- II.- La impugnación de los documentos podrá hacerse desde la contestación de la demanda hasta res días antes de la celebración de la audiencia.
- III.- La prueba pericial se rendira en la audiencia. Los peritos --



dictaminarán por escrito u oralmente. Las partes y los Magistrados les pueden formular observaciones y hacerles las preguntas que -- estimen convenientes en relación con los puntos sobre los que dictaminen. El perito tercero será designado preferentemente de entre los registrados en la Secretaría de Acuerdos, o en su defecto, de -- entre aquellas personas que satisfagan los requisitos previstos en el Artículo 110., fracción IV de esta Ley. Cuando haya lugar a -- designar perito tercero valvador, el nombramiento deberá recaer -- preferentemente, en una institución fiduciaria.

IV.- No será impedimento para intervenir como testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo público.

V.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos, excepción hecha del caso previsto por el artículo 36 fracción VI de esta Ley. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando -- que en una sola no se comprenda mas que un hecho. Los Magistrados -- deberán cuidar de que se cumplan éstas condiciones, desechando pregunta que las contraríen; y,

VI.- La protesta y examen de los testigos se hará en presencia -- de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

ARTICULO 60.- Los jueces de Primera Instancia al desahogar pruebas que tengan que recibirse fuera de la residencia del Tribunal, estarán facultados para designar peritos en rebeldía de las partes, y en su caso el tercero en discordia.

ARTICULO 61.- Se apreciará el acto resolución o acuerdo impugnados tal y como aparezca probado ante la autoridad a menos que éstos se -- hayan negado a admitir pruebas que se les ofrecieron, o que en el -- procedimiento administrativo no se haya dado al actor oportunidad de ofrecerlas.

ARTICULO 62.- Los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, deberán probar los hechos que motivan los actos, acuerdos o resoluciones, cuando el afectado los -- niegue lisa o llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación del otro hecho.

En tal virtud, se presumirán válidos los actos, acuerdos o resoluciones no impugnados de manera expresa de la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de pruebas bastantes para acreditar su ilegalidad.



ARTICULO 63.- La valorización de las pruebas se hará de - - acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las siguientes modificaciones.

- I.- El valor probatorio de los dictámenes periciales será - calificado según las circunstancias.
- II.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las - presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción - distinta acerca de los hechos materia de la controversia podrá no sujetarse a los preceptos de la ley, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia y;
- III.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios.

SECCION DECIMA
DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 64.- El orden de la audiencia será el siguiente:

- I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la trami tación del juicio. Para tal efecto, se recibirán las prue bas y se escucharán los alegatos de las partes sobre el - particular. Acto continuo, se pronunciará la resolución - que proceda ordenándose en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas.
- II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audi encia, se leerán la demanda, la constestación y las demás constancias de autos;
- III.- Se estudiarán de oficio las causas de sobreseimiento que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo y se dic tará la resolución que corresponda;
- IV.- En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofre cidas con relación a la validez o nulidad del acto, acuerdo resolución o procedimiento impugnados.
Los Magistrados podrán formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, testigos y peritos, respec to de las cuestiones debatidas; y;
- V.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada del tercero interesado y del coadyuvante los que se pronuncia- rán en ese orden.
Las partes podrán presentar tales alegatos por escrito. Cuando se formulen de palabra no podrán exceder de quince- minutos para cada una de ellas.



Las promociones que las partes formulen en la audiencia, así - como sus oposiciones, contra los acuerdos que en ellas, se dicten - se resolverán de plano.

ARTICULO 65.- La audiencia deberá suspenderse cuando no se -- hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento. También podrá suspenderse, o prorrogarse de oficio o a solicitud - de alguna de las partes cuando exista motivo fundado, a juicio de - los Magistrados.

CAPITULO III
DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA Y
SOBRESEIMIENTO

- ARTICULO 66.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal:
- I.- Contra actos del propio Tribunal
 - II.- Contra actos, acuerdos, resoluciones o procedimientos que no sean de los señalados en el artículo 16 de esta Ley, como - de la competencia del Tribunal.
 - III.- Contra actos, acuerdos, resoluciones o procedimientos que - sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de - resolución ante el Tribunal o que hayan sido materia de sen tencia pronunciada por el propio órgano jurisdiccional, - - promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el mismo acto administrativo, aunque las violaciones - reclamadas sean diversas:
 - IV.- Contra actos, acuerdos resoluciones o procedimientos que no afecten los intereses jurídicos del actor;
 - V.- Contra actos, acuerdos, resoluciones o procedimientos de - - carácter general, que por sí mismos no causen perjuicios al actor si no que se necesite un acto posterior de aplicación para que se originen;
 - VI.- Contra actos consumados de un modo irreparable
 - VII.- Contra actos, acuerdos, resoluciones o procedimientos consentidos, expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos todos contra los que no se haya promovido juicio dentro del - plazo señalado en el artículo 35 de esta Ley.
 - VIII.- Cuando se esté tramitando ante la autoridad administrativa - algún recurso o defensa legal propuesto por el actor, que - - puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto acuerdo, resolución o procedimiento impugnados.
 - IX.- Contra actos, acuerdos resoluciones o procedimientos administrativos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial;
 - X.- Cuando hayan cesado los efectos del acto, acuerdo, resolución o procedimiento impugnados,
 - XI.- Cuando subsistiendo el acto, acuerdo, resolución o procedi-- miento impugnados no pueda surtir efecto legal o material --



alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y,

XII.-En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna-disposición de la Ley.

ARTICULO 67.- Procede el sobreseimiento del juicio.

- I.- Cuando el demandante se desista expresamente o se le tenga por desistido de la acción intentada, conforme a la Ley,
- II.- Cuando el demandante fallezca durante el juicio, siempre - que no se trate de derechos transmisibles.
- III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguno- de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente - demostrado que no existe el acto, acuerdo, resolución o -- procedimiento impugnados, o cuando no se probare su exis-- tencia en la audiencia a que se refiere el artículo 64 de- esta Ley.
Cuando hayan cesado los efectos del acto, acuerdo, resolución o procedimiento o cuando hayan ocurrido causas notorias de- sobreseimiento, el actor y la autoridad demandada están - - obligados a manifestarlo así; y;
- V.- En el que no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento ochenta días, incluyendo los inhábiles y el actor no haya promovido en ese mismo lapso.

CAPITULO IV DE LA SENTENCIA

ARTICULO 68.- Instruido el proceso y declarados vistos los - - autos, se dictará sentencia dentro de los quince días siguientes a - la celebración de la audiencia.

ARTICULO 69.- Son causas de anulación en el procedimiento admi- nistrativo, las siguientes:

- I.- Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado - el acto, acuerdo resolución o que haya tramitado el proce- - dimiento impugnado.
- II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir el acto, acuerdo, resolución o procedimiento - impugnados;
- III.- Violación de la disposición aplicada o no haberse aplicado- la disposición debida y;
- IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones.

ARTICULO 70.- Las sentencias deberán contener:



- I.- La fijación clara y precisa del acto, acuerdo o resolución impugnados y la apreciación de las pruebas conducentes -- para tenerlos o nó por demostrados:
- II.- El examen de todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución la demanda y la constestación.
- III.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio o bien para declarar la legalidad, anulación o -- revocación del acto o resolución impugnados; y;
- IV.- Los puntos resolutivos, concretándose en ellos, con claridad y precisión los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.

ARTICULO 71.- Cuando la sentencia declare la nulidad y salvo -- que se limite a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la -- ineficacia del acto en los casos en que la autoridad administrativa haya demandado la anulación de una resolución favorable, indicará los términos conforme a los cuales debe dictar su nueva resolución la -- propia autoridad.

ARTICULO 72.- Las sentencias se notificarán dentro de los cinco días siguientes al en que fueron dictadas. Junto con la notificación se pedirá a la autoridad que rinda un informe dentro de los diez -- días siguientes a la notificación del cumplimiento que hayan dado a la sentencia.

CAPITULO V DE LA JURISPRUDENCIA

ARTICULO 73.- La jurisprudencia que establezca el Tribunal Fiscal en materia de su competencia es obligatoria para él mismo.

ARTICULO 74.- Las ejecutorias del Tribunal constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario.

ARTICULO 75.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse -- las razones en que se apoye la interrupción las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer las jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las -- mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación.

ARTICULO 76.- La jurisprudencia del Tribunal Fiscal deberá publicarse en una sección especial del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".



CAPITULO VI
DE LOS RECURSOS
SECCION PRIMERA
DE LA RECLAMACION

ARTICULO 77.- Procederá el recurso de reclamación ante el Magistrado instructor del procedimiento, en contra de las siguientes resoluciones.

- I.- Las que admitan o desechen la demanda
- II.- Las que admitan o desechen las pruebas
- III.- Las que tengan por formulada la contestación de la demanda - o la desechen en su caso; y;
- IV.- Las que sobresean en los juicios antes de la audiencia o en los casos de desistimiento del actor, o de revocación administrativa del acto, acuerdo o resolución impugnados. No podrá sobreseerse cuando dicho acto, acuerdo o resolución hayan -- generado derechos en favor de tercero, sea o no parte en el -- juicio.

La reclamación se interpondrá por escrito dentro de los cinco -- días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva:

ARTICULO 78.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, el Magistrado instructor ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámites dictará la resolución que proceda.

ARTICULO 79.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresean el juicio antes de la audiencia en caso de desistimiento del actor, no será necesario dar vista a la contraparte y el el recurso se resolverá de plano.

SECCION SEGUNDA
DE LA QUEJA

ARTICULO 80.- Procede el recurso de queja:

- I.- Contra la negativa o violación de la suspensión del procedimiento de ejecución fiscal y;
- II.- Contra las resoluciones dictadas por las autoridades demandadas, por exceso o defecto de ejecución de la sentencia que -- haya declarado la nulidad del acto, acuerdo o resolución -- impugnados en el juicio.

ARTICULO 81.- El recurso de queja se interpondrá por escrito -- ante el Magistrado instructor del procedimiento.



- I.- En los casos de la fracción I del artículo que antecede - dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta - efectos la notificación respectiva o en que se viole el - procedimiento de ejecución fiscal; y;
- II.- En los casos de la fracción II del artículo anterior dentro de un año contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto por el que se haya mandado cumplir la sentencia.

ARTICULO 82.- Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto dicho recurso para que rinda su informe con justificación dentro del término de cinco días. Transcurrido éste con informe o sin él se dictará dentro de los cinco días siguientes, la resolución que proceda.

SECCION TERCERA DE LA REVISION

ARTICULO 83.- Las resoluciones de los Magistrados que nieguen sobreseimiento en la audiencia y las que pongan fin a juicio, serán impugnables por las autoridades mediante el recurso de revisión ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en Pleno.

Este recurso deberá interponerse precisamente en escrito dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Dicho escrito será firmado por el titular de la Secretaría de Finanzas y, en caso de ausencia - de este funcionario, por quien legalmente deba sustituirlo.

ARTICULO 84.- El recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- I.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, admitirá o desechará el recurso, según proceda conforme a las disposiciones que anteceden;
- II.- Al admitirse a trámite el recurso, se designará al Magistrado ponente, y se mandará correr traslado a la parte contraria por el término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga;
- III.- Vencido dicho término el Magistrado ponente, dentro del - plazo de un mes formulará el proyecto de resolución que - someterá al Tribunal en pleno; y;
- IV.- La resolución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se tomará por mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.



CAPITULO VII
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 85.- Cuando los casos a que se refiere este capítulo no se encuentren tipificados en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados al Servicio del Estado y de los Municipios de Sinaloa, o en otro ordenamiento, se aplicarán las siguientes disposiciones.

ARTICULO 86.- Las autoridades, funcionarios y empleados administrativos que en el juicio, o en la tramitación de la suspensión del procedimiento administrativo incurrieren en falsedad o negaren la verdad en todo o en parte, serán castigados con la pena señalada en el artículo 214 del Código Penal del Estado.

ARTICULO 87.- La autoridad administrativa que maliciosamente revocare, el acto, acuerdo resolución o procedimiento impugnados con el propósito de que se sobresea el juicio solo para insistir con posterioridad en dichos actos, será castigado con la sanción prevista por el artículo 184 del Código Penal del Estado.

La misma pena se impondrá a quien estando obligado no obedezca la resolución que suspenda el procedimiento de ejecución fiscal debidamente notificada, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

ARTICULO 88.- Si después de anulado el acto, acuerdo resolución o procedimiento impugnados, o de dictada la resolución que corresponda por el Tribunal insistieren en la repetición de los mismos o trataran de eludir la sentencia del Tribunal, serán separados de su cargo y consignados a la autoridad que corresponda, para que los juzgue por la desobediencia cometida, que se castigará con la sanción señalada por el artículo 184 del Código Penal del Estado.

Para poder separar de su cargo a las autoridades administrativas responsables en necesario observar previamente el procedimiento que al efecto establezcan la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados al Servicio del Estado y de los Municipios de Sinaloa, así como las leyes y disposiciones aplicables.

CAPITULO VIII
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

ARTICULO 89.- Se impondrá multa de \$ 500.00 a \$ 5,000.00.

I.- Al actor en juicio que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con su pretensión; y;



II.- La parte o el coadyuvante en juicio que presenten testigos o documentos falsos, así como que afirmen hechos falsos u omitan los que le constan en relación con el caso.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día tres de Mayo de mil novecientos setenta y seis.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, se derogan el Capítulo LIII de la Ley General de Hacienda del Estado, que comprende los artículos 308 al 317 Bis 1, así como las demás disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento. Como excepción los recursos interpuestos contra resoluciones administrativas, pendientes de fallarse a la fecha en que entre en vigor esta Ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al interponerse los recursos.

ARTICULO TERCERO.- El Tribunal Fiscal del Estado, se integrará -- por un Magistrado Propietario y el Supernumerario correspondiente, hasta que el Ejecutivo del Estado designe otro y otros Magistrados Propietarios que también lo integren. En este caso, el Magistrado Propietario -- realizará las funciones que esta Ley atribuye al Presidente del Tribunal Fiscal del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Hasta que se haga el nombramiento del Secretario de Acuerdos del Tribunal Fiscal del Estado, las funciones que le atribuye esta Ley serán realizadas por el Primer Secretario de Estudio y -- Cuenta.

Es dado en el palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa a los veintinueve días del mes de Abril de Mil -- Novecientos setenta y seis.

SIMON JACOBO NAVA
DIPUTADO PRESIDENTE

VICTOR BODART ANGULO
DIPUTADO SECRETARIO

LIC. JOSE LUIS LEYSON CASTRO
DIPUTADO SECRETARIO.